

INTERVENCIÓN EN ACOSO ESCOLAR POR LA POLICÍA LOCAL FASE I



safe creative

2205121116380

INFO ABOUT RIGHTS

Antonio Jiménez Gallego

TEMA 1. CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE ACOSO ESCOLAR.

CONTENIDO

- 1. INTRODUCCIÓN.**
- 2. DEFINICIONES DE ACOSO ESCOLAR.**
- 3. TIPOS DE ACOSO ESCOLAR.**
- 4. ACTORES DEL ACOSO ESCOLAR.**
- 5. CONSECUENCIAS PENALES Y CIVILES.**
- 6. FORMAS DE ACOSO.**

1. INTRODUCCIÓN.

Antes de comenzar de forma general a trabajar el tema del acoso escolar es muy importante tener una serie de conceptos claros que serán los que permitan posteriormente realizar un seguimiento óptimo del resto del temario.

Desde la posición privilegiada de la Policía Local se tiene un contacto muy estrecho con los jóvenes en edad escolar, tanto durante el periodo lectivo (entrada y salida de alumnos al centro, recreos en la vía pública o absentismo escolar) como fuera de este en el día a día de las calles, es por este motivo por el que se deben de tener una serie de conocimientos básicos referentes al acoso escolar que nos permitan la identificación del mismo y la colaboración con los centros educativos con el fin de paliar estos comportamientos que por desgracia están al alza y provocan en los menores unas consecuencias muy serias.

2. DEFINICIONES DE ACOSO ESCOLAR.

Definición de acoso escolar de la RAE: En centros de enseñanza, acoso que uno o varios alumnos ejercen sobre otro con el fin de denigrarlo y vejarlo ante los demás.

Definición de acoso escolar de la Consejería de Educación: El acoso escolar es entendido como el maltrato psicológico, verbal o físico hacia un alumno o alumna producido por uno o más compañeros y compañeras de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

Definición de la OMS (Organización Mundial de la Salud) y la y la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras, el bullying o acoso escolar es toda intimidación o agresión física, psicológica o sexual contra una persona en edad escolar en forma reiterada de manera tal que causa daño, temor y/o tristeza en la víctima o en un grupo de víctimas.

De las diferentes definiciones aportadas podemos obtener una serie de elementos clave respecto al acoso escolar:

- Agresión. (física, psíquica, intimidación...)
- Agresor. (Uno o varios alumnos).
- Víctima. (Un alumno).
- Intención. (Se realiza de forma consciente).
- Desequilibrio de poder. (Se produce una desigualdad a favor del agresor)
- Temporalidad. (Se realiza de forma reiterada en el tiempo).
- Efecto en la víctima. (Provoca un daño en la víctima).
- Espectadores. (Por lo general se suelen encontrar alumnos que observan el acto y no evitan que se produzca.

De todos los elementos ofrecidos podemos confeccionar nuestra propia definición de acoso escolar como todo acto de agresión o intimidación (física, psicológica o sexual) que se realiza por un alumno o varios hacia otro que se encuentra en situación de desigualdad con una clara intención de realizarlo, durante un periodo de tiempo prolongado, provocando en la víctima daños tanto físicos como psicológicos. Dicha conducta en la mayoría de las ocasiones suele estar acompañada de espectadores que no actúan para evitarla.

Sin que pueda pasar desapercibido es importante saber diferenciar las típicas peleas entre alumnos o los actos de violencia esporádica entre compañeros de los comportamientos de acoso, y para ello se pueden emplear los elementos anteriormente descritos.

3. TIPOS DE ACOSO ESCOLAR.

Dentro del acoso escolar podemos encontrar diferentes tipos en función de sus características, disponiendo de innumerables catálogos en distintos protocolos y web que tratan el tema del bullying, pero nosotros hemos querido recoger una clasificación lo más básica y concreta posible.

a. Acoso físico.

Es uno de los tipos de bullying más comunes. El acoso físico directo engloba golpes, empujones, patadas y todo tipo de agresiones físicas contra un niño o adolescente o un colectivo de ellos.

También se incluyen el acoso físico indirecto, que se refiere al robo o daño intencionado para sustraer las pertenencias de la persona que sufre el acoso

Ejemplo: Un niño baja los pantalones a un compañero concreto durante el recreo de forma frecuente.

b. Cyber acoso.

Hablamos del acoso que tiene lugar a través de Internet, ya sea por redes sociales, correo electrónico, foros y otros espacios de la red.

En la mayoría de casos, este tipo de acoso se basa en la publicación de fotos, conversaciones, amenazas y difusión de informaciones sobre la víctima, sin su consentimiento. El acosador cibernético emplea el medio digital para dañar a la víctima con este tipo de acciones.

Ejemplo: Un niño publica en su Facebook que a un compañero le huelen los sobacos, con el fin de burlarse de él.

c. Acoso psicológico.

Se basa en conductas que atentan contra la dignidad y la integridad del niño o adolescente, lo cual supone un marcado desequilibrio psicológico que puede

implicar sentimientos de inferioridad, baja autoestima, ansiedad, depresión y, en algunos casos suicidio.

Este tipo de maltrato puede darse por medio de palabras, difamaciones y mentiras acerca de la víctima. En este caso también se incluyen las amenazas, la manipulación, el chantaje emocional, la intimidación o la persecución.

Ejemplo: Un niño corre el rumor de que los padres de un compañero son analfabetos y por eso él no se entera de nada en la clase.

d. Acoso verbal. Bullying verbal.

El acoso escolar verbal se caracteriza porque el acosador expresa palabras crueles, insultos, amenazas, intimidación, bromas y frases excluyentes sobre la apariencia, la condición sexual, la etnicidad, la raza o la discapacidad de la víctima. Los niños son más sensibles a este tipo de comentarios.

Ejemplo: Un grupo de niños insultan de forma frecuente a un compañero por el tamaño de su cabeza.

e. Acoso sexual.

El acoso sexual se refiere al acoso que puede incluir tocamientos o acercamientos no deseados, actos de violencia física, así como silbidos u otros gestos de naturaleza sexual inadecuados. Igualmente, se incluyen aquí los comentarios relacionados con el aspecto físico o vida íntima de la víctima.

También es acoso sexual el bullying homóforo, que es el maltrato a una persona por su orientación sexual, ya sea real o por la percepción acerca de la misma.

Ejemplo: Un grupo de alumnos tienen como costumbre tocar los pechos a una compañera cuando se encuentra desprevenida.

f. Acoso social.

Hacer acoso social significa aislar a la víctima, y humillarle en público para reforzar ese rechazo. Dicha exclusión puede darse por cuestiones socioeconómicas y

culturales, discapacidades físicas o mentales, entre otras circunstancias que se señalan de forma negativa.

Ejemplo: Un grupo de niños no se relación con un compañero de clase porque lo consideran pobre por llevar ropa que no es de marca, haciéndole el vacío.

4. ACTORES DEL ACOSO ESCOLAR.

En el acoso escolar podemos encontrar como norma general tres actores que intervienen en escena, jugando cada uno un papel importante en la ejecución de los hechos:

- a. Acosador: El acosador es un individuo que acosa, de forma física, psicológica, o mediante el uso de las tecnologías, bien sea a través del internet o teléfono.
- b. Víctima: Niños que no disponen de recursos o habilidades para reaccionar, son poco sociables, sensibles y frágiles, son los esclavos del grupo, y no saben reaccionar por vergüenza o conformismo, siendo muy perjudicados por las amenazas y agresiones.
- c. Espectadores: Una persona que presencia una situación de acoso, ya sea en persona o en línea, es un espectador. Los amigos, estudiantes, colegas, maestros, personal de la escuela, padres, entrenadores y otros adultos que tratan con jóvenes pueden ser espectadores. Podemos encontrar dos tipos:
 - Activos: Aquellos que animan y apoyan al agresor, haciendo que se sienta más fuerte. Por medio de lo que podríamos llamar un contagio social de la violencia, acaban participando en el acoso pero no lo inician.
 - Pasivos: Aquellos que conocen y que observan el acoso, pero no intervienen. Ni para participar en él ni para detenerlo.

5. CONSECUENCIAS DEL ACOSO ESCOLAR.

A. PENALES.

El Código Penal no establece ningún tipo específico referido al acoso escolar, por lo que las conductas cometidas por los alumnos pueden encuadrarse, entre otros, en el delito contra la integridad moral, previsto en el artículo 173, en el que se establece que “El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.

Asimismo, algunas manifestaciones del acoso escolar podrían ser constitutivas del delito de lesiones (arts. 147 y ss.), delitos contra la libertad (amenazas -art. 169- o coacciones -art. 172-) y/o delitos contra el honor (injurias -art. 208). Estos delitos implican, en el caso de ser el autor condenado por estos hechos, distintas penas de privación de libertad según el tipo, las circunstancias concurrentes en cada caso y la edad de quien las comete. Los hechos susceptibles de ser considerados como delitos relacionados con el acoso, en el ámbito escolar, pueden ser cometidos por mayores de edad o por menores de dieciocho años. Cuando el autor del delito es menor de 18 años se aplica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que en su artículo 1 prescribe: Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

En los supuestos en los que el autor de los hechos sea menor de catorce años, el artículo 3 de la citada Ley determina que “no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes”.

Respecto a la responsabilidad de los menores de edad, derivada de los delitos, el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, establece que “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres,

tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

En cuanto al resto de personas que intervienen en los centros educativos, procederá en cada caso la valoración de las acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de algún tipo de responsabilidad.

B. CIVILES.

Las consecuencias por hechos que causen daños físicos o morales en situaciones de acoso en el ámbito educativo -tanto por acciones de alumnos como por culpa, negligencia o inacción del centro para prevenir, evitar o minimizar las consecuencias del acoso-, pueden ser objeto de acciones de responsabilidad civil tendentes a reparar, mediante la correspondiente indemnización, los daños sufridos.

El Código Civil determina **la responsabilidad de cada una de las personas o instituciones**, según haya sido su intervención y diligencia para prevenir los hechos o evitar las consecuencias del acoso. Así, el artículo 1902 del citado cuerpo legal, determina que “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Por su parte, el artículo 1903 regula expresamente la responsabilidad de quienes deben ser los garantes de la integridad física y moral de los alumnos y deben poner los medios para que los daños no se produzcan y que, en caso de producirse, deben responder por las consecuencias de los mismos. En concreto (y respecto a hechos susceptibles de ser calificados como acoso escolar) prescribe: “La obligación que impone el artículo 1902 es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. El artículo 1903 determina también las personas y entidades responsables en función de quién tenga bajo su custodia al alumno o alumnos acosadores y de esta forma considera que: **Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.**

“Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

De esta forma, en cuanto a los centros docentes, se establece un sistema de responsabilidad civil de carácter objetivo, produciéndose una inversión de la carga de la prueba, siendo los titulares de los centros docentes los que deban probar que actuaron con toda la diligencia y cuidado debidos.

No obstante lo anterior, el artículo 1903 continúa considerando que no hay responsabilidad civil “cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Por lo tanto, únicamente quedarán exonerados de responsabilidad los centros escolares cuando resulte acreditado la no existencia del nexo causal entre el daño ocasionado a la víctima y la actuación de los centros educativos, probando que actuaron de manera diligente, activando todos los mecanismos de control necesarios para remediar la situación. Esta responsabilidad se refiere por igual a centros docentes públicos y privados, sin que haya diferencia respecto al alcance de la responsabilidad, puesto que en ambos casos responde la entidad titular del centro por los daños causados por sus alumnos. Cuando se trata de un centro público, resulta de aplicación la regulación establecida sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración. En los supuestos en los que el daño se produce en un centro de enseñanza no superior pero el causante es mayor de edad, y por tanto responsable de sus actos, también puede haber responsabilidad del centro escolar si se aprecia concurrencia de responsables.

6. FORMAS DE ACOSO.

Aunque pueda considerarse fuera de la temática del curso, parece interesante detenerse un momento en conocer otros tipos de acoso que se pueden encontrar en diferentes entornos:

a. GROOMING.

El grooming se define como el acoso o acercamiento a un menor ejercido por un adulto con fines sexuales. Concretamente, se refiere a acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor, incluyéndose en este desde el contacto físico hasta las relaciones virtuales y la obtención de pornografía infantil.

b. CIBERBAITIN.

El ciberbaiting, como la mayoría de los acosos es un descendiente del cyberbullying pero en este caso, los menores no agreden a otros menores sino, a sus profesores por medio de internet. La práctica consiste en humillar al profesor burlándose de él en clase, gastando bromas, armando jaleo, u otras prácticas que buscan ridiculizarle o sacarle de quicio. Sus reacciones se graban en móvil y después se suben a las redes sociales, en muchos casos resaltando sus defectos físicos o su reacción a las humillaciones.

c. HAPPY SLAPPING.

Forma de acoso y violencia en la que se graba una agresión y se cuelga en la red con el objetivo de agravar la humillación. A diferencia de otras formas de acoso, una de las características que distingue al happy slapping es la planificación premeditada de la agresión física, verbal o sexual a la víctima. Como parte de esa planificación, el agresor busca una excusa para aislar a su víctima y elige el lugar donde llevará a cabo la agresión, a menudo un sitio en el que no le puedan interrumpir.

d. STALKING O CIBERSTALKING.

Todas aquellas conductas que se realicen de forma insistente y reiterada que menoscaban gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete por ello a vigilancia, persecuciones u otros actos de

hostigamiento. Si este tipo de comportamiento se realiza de forma virtual nos encontraríamos con el cyberstalking.

e. MOBBING.

El mobbing es el maltrato laboral que reciben los trabajadores de una empresa o una institución. Este se presenta en forma de acoso, discriminación o cualquier otro medio que inflige consecuencias psicológicas en el empleado ya sea por parte del jefe o por otros trabajadores. Para determinar la existencia de este problema es necesario que el acoso, discriminación o conducta ofensiva no sea un caso aislado y se trate de una cuestión que se lleva produciendo de forma regular y durante un largo periodo de tiempo.

f. SEXTING.

Se refiere a la difusión de grabaciones o imágenes comprometidas sin autorización del protagonista, obtenidas con consentimiento, cuando se menoscabe la intimidad de este.

TEMA 2. TIPOS DELICTIVOS DE ACOSO ESCOLAR. LEY ORGÁNICA 5/2000, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.

CONTENIDO

- 1. INTRODUCCIÓN.**
- 2. LEY PENAL DEL MENOR.**
- 3. DELITOS RELATIVOS AL ACOSO.**

1. INTRODUCCIÓN.

Cuando hablamos del acoso escolar nos referimos a comportamientos que atentan contra la dignidad y los derechos fundamentales del niño. Es importante por ello detenerse un momento en la Ley Orgánica 3/2020 de Educación, concretamente en su artículo 1 donde se hace mención a los principios.

El artículo 1 Principios “El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:”, entre ellos encontramos algunos que nos resultan de vital importancia como son:

- a. El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación, a no ser discriminado y a participar en las decisiones que les afecten y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.
- c. La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.
- k. La educación para la convivencia, el respeto, la prevención de conflictos y

la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar y ciberacoso con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de maltrato, abuso sexual, violencia o discriminación y reaccionar frente a ella.

En esta enumeración encontramos términos estrechamente relacionados con el acoso como son el respeto, los derechos, la igualdad, violencia, conflictos, convivencia...

También encontramos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 9 quarter deberes relativos al ámbito escolar:

1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.
2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

Una vez que estos principios y preceptos dejan de respetarse entre los escolares nos encontramos diferentes situaciones que requieren la asunción de una serie de responsabilidades que pueden llegar al ámbito penal. En este sentido es importante considerar dos aspectos sobre los que profundizaremos a continuación como son la edad de los responsables para considerar el texto legal que se le aplica y los diferentes delitos que se encuentran relacionados con el bullying.

2. LEY PENAL DEL MENOR.

Cuando nos referimos a los delitos en los que se puede incurrir cuando se participa en el bullying hacemos referencia al Código Penal Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, sin tener en cuenta anteriormente un factor muy importante y es que en la mayoría de actuaciones los responsables son menores de edad y por lo tanto

la norma ante la que responden penalmente es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aunque es cierto que dicha norma se fundamenta en los delitos establecidos en el Código Penal. Además se puede dar el caso de que los menores, los sean incluso de menos de 14 años por lo que serían inimputables y no estarían sujetos a responsabilidad.

RESPONSABILIDAD POR EDADES		
EDAD	RESP. PENAL	RESP. CIVIL
Mayores de 18 años	CÓDIGO PENAL	CÓDIGO CIVIL
Mayores de 14 y menores 18 años	LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR	CÓDIGO CIVIL
Menores de 14 años	NO, se promoverán las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.	CÓDIGO CIVIL art. 1903 se traslada la responsabilidad a los padres, tutores o centro.

El artículo 1 de Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece:

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

El artículo 3 de dicha norma hace mención a la responsabilidad penal de los menores de 14 años: “Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre

protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.”

El artículo 2 nos habla sobre la competencia de dichos delitos que recaerá sobre los Jueces de Menores:

“1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.”

Otra figura muy importante a tener en cuenta es la del Ministerio Fiscal que en materia de menores es el encargado de realizar la instrucción de los delitos, quedando establecido en el artículo 6 de la siguiente manera:

“Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.”

3. DELITOS RELATIVOS AL ACOSO ESCOLAR.

La problemática que podemos encontrar en torno al acoso escolar se debe a que no está tipificado de forma concreta en ningún artículo del Código Penal debido a su complejidad y a los elementos que la componen que enumeramos en el tema 1, por lo tanto en esta conducta podemos encontrar muchos tipos delictivos que pasaremos a describir de forma más concreta:

A. Lesiones art. 147 C.P. “Agresión a un compañero”.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

B. **Amenzas art. 169** C.P. El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

C. Coacciones art. 172 C.P.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el

domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

D. **Injurias art. 205** C.P. Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

E. **Calumnias art. 208** C.P. Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

F. **Agresión Sexual art. 178 C.P.** El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

G. **Grooming art. 183.ter C.P.**

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

H. **Homicidio art. 138 C.P.**

1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:

a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o

b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.

I. **Homicidio Imprudente art. 142 C.P.**

1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinara la producción del hecho.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

J. **Acoso art. 173.1** C.P. 1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

K. **Inducción al suicidio 143.1**. C.P. 1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

L. **Hostigamiento o Stalking 172.ter.** C.P.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado

4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

M. Sexting art. 197.7 C.P.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

TEMA 3. INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA EN LOS CENTROS.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.
2. INFORMACIÓN SOBRE LOS CASOS Y TIPOS DE BULLYING.
3. CONSECUENCIAS DEL BULLYING.
4. TÉCNICAS EN LAS SESIONES.
5. ENTORNO DIGITAL.

1. INTRODUCCIÓN.

En este tema vamos a trabajar el acoso directamente con el colectivo protagonista, vamos a internarnos en el entorno escolar para utilizar nuestros conocimientos y aptitudes socio educativas en la prevención del mismo, a través de la información, demostración, tratamiento y práctica con los alumnos.

Se pretende actuar con los adolescentes a partir de 14 años ya que parece ser el grupo de edad donde el acoso escolar muestra unos resultados más elevados y sus consecuencias son más graves, además de que se consideran ya responsables penalmente de sus actos.

En pequeñas sesiones se trabajará en que los alumnos conozcan los tipos de bullying que se suelen encontrar, las consecuencias de este, y el entorno digital como principal medio de ejecución, para ello se utilizarán dos técnicas socioeducativas: los grupos de discusión y el intercambio de roles. Además se presentará la figura del Policía Tutor en el tratamiento del acoso escolar

2. TIPOS DE ACOSO ESCOLAR.

Se trata de dar una pequeña charla con los tipos de acoso escolar (bullying) que hemos visto en el tema 1 con el fin de que los alumnos empiecen a conocer que determinados comportamientos no son un juego y que son consideradas incluso delictivas, para ello se utilizará un power point, exponiendo y dejando interactuar a los alumnos con sus opiniones e ideas. Nos centraremos en conceptos básicos y claros al respecto:

A. FORMAS DE BULLYING

g. Acoso físico.

Es uno de los tipos de bullying más comunes. El bullying físico directo engloba golpes, empujones, patadas y todo tipo de agresiones físicas contra un niño o adolescente o un colectivo de ellos.

También se incluyen el acoso físico indirecto, que se refiere al robo o daño intencionado para sustraer las pertenencias de la persona que sufre el acoso

Ejemplo: Un niño baja los pantalones a un compañero concreto durante el recreo de forma frecuente.

h. Cyber acoso.

El cyber-bullying o bullying cibernético, hablamos del acoso que tiene lugar a través de Internet, ya sea por redes sociales, correo electrónico, foros y otros espacios de la red.

En la mayoría de casos, este tipo de acoso se basa en la publicación de fotos, conversaciones, amenazas y difusión de informaciones sobre la víctima, sin su consentimiento. El acosador cibernético emplea el medio digital para dañar a la víctima con este tipo de acciones.

Ejemplo: Un niño publica en su Facebook que a un compañero le huelen los sobacos, con el fin de burlarse de él.

i. Acoso psicológico.

Se basa en conductas que atentan contra la dignidad y la integridad del niño o adolescente, lo cual supone un marcado desequilibrio psicológico que puede implicar sentimientos de inferioridad, baja autoestima, ansiedad, depresión y, en algunos casos suicidio.

Este tipo de maltrato puede darse por medio de palabras, difamaciones y mentiras acerca de la víctima. En este caso también se incluyen las amenazas, la manipulación, el chantaje emocional, la intimidación o la persecución.

Ejemplo: Un niño corre el rumor de que los padres de un compañero son analfabetos y por eso él no se entera de nada en la clase.

j. Acoso verbal.

El bullying verbal o acoso escolar verbal se caracteriza porque el acosador expresa palabras crueles, insultos, amenazas, intimidación, bromas y frases excluyentes sobre la apariencia, la condición sexual, la etnicidad, la raza o la discapacidad de la víctima. Los niños son más sensibles a este tipo de comentarios.

Ejemplo: Un grupo de niños insultan de forma frecuente a un compañero por el tamaño de su cabeza.

k. Acoso sexual.

El bullying sexual se refiere al acoso que puede incluir tocamientos o acercamientos no deseados, actos de violencia física, así como silbidos u otros gestos de naturaleza sexual inadecuados. Igualmente, se incluyen aquí los comentarios relacionados con el aspecto físico o vida íntima de la víctima.

También es acoso sexual el bullying homóforo, que es el maltrato a una persona por su orientación sexual, ya sea real o por la percepción acerca de la misma.

Ejemplo: Un grupo de alumnos tienen como costumbre tocar los pechos a una compañera cuando se encuentra desprevenida.

l. Acoso social.

Hacer bullying social significa aislar a la víctima, y humillarle en público para reforzar ese rechazo. Dicha exclusión puede darse por cuestiones socioeconómicas y culturales, discapacidades físicas o mentales, entre otras circunstancias que se señalan de forma negativa.

Ejemplo: Un grupo de niños no se relación con un compañero de clase porque lo consideran pobre por llevar ropa que no es de marca, haciéndole el vacío.

B. TÉRMINOS RELACIONADOS CON EL ACOSO

a. Bullying.

Comportamiento intencional de acoso y persecución violento o intimidatorio de un niño o grupo de niños hacia otro de forma continua.

b. Cyberbullying.

El cyber-bullying o bullying cibernético, hablamos del acoso que tiene lugar a través de Internet, ya sea por redes sociales, correo electrónico, foros y otros espacios de la red.

En la mayoría de casos, este tipo de acoso se basa en la publicación de fotos, conversaciones, amenazas y difusión de informaciones sobre la víctima, sin su consentimiento. El acosador cibernético emplea el medio digital para dañar a la víctima con este tipo de acciones.

c. Stalking.

Todas aquellas conductas que se realicen de forma insistente y reiterada que menoscaben gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete por ello a vigilancia, persecuciones u otros actos de hostigamiento.

d. Cyberstalking.

Todas aquellas conductas que se realicen de forma insistente y reiterada mediante medios digitales que menoscaben gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete por ello a vigilancia, persecuciones u otros actos de hostigamiento.

e. Happy Slapping.

Forma de acoso y violencia en la que se graba una agresión y se cuelga en la red con el objetivo de agravar la humillación. A diferencia de otras formas de acoso, una de las características que distingue al happy slapping es la planificación premeditada de la agresión física, verbal o sexual a la víctima. Como parte de esa planificación, el agresor busca una excusa para aislar a su víctima y elige el lugar donde llevará a cabo la agresión, a menudo un sitio en el que no le puedan interrumpir.

f. Sexting.

Se refiere a la difusión de grabaciones o imágenes comprometidas sin autorización del protagonista, obtenidas con consentimiento, cuando se menoscabe la intimidad de este.

g. Grooming.

El grooming se define como el acoso o acercamiento a un menor ejercido por un adulto con fines sexuales. Concretamente, se refiere a acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor, incluyéndose en este desde el contacto físico hasta las relaciones virtuales y la obtención de pornografía infantil.

h. Cyberbaiting.

El cyberbaiting, como la mayoría de los acosos es un descendiente del cyberbullying pero en este caso, los menores no agreden a otros menores sino, a sus profesores por medio de internet. La práctica consiste en humillar al profesor burlándose de él en clase, gastando bromas, armando jaleo, u otras prácticas que buscan ridiculizarle o sacarle de quicio. Sus reacciones se graban en móvil y después se suben a las redes sociales, en muchos casos resaltando sus defectos físicos o su reacción a las humillaciones.

3. CONSECUENCIAS DEL ACOSO ESCOLAR.

Según el Protocolo de Actuación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía las consecuencias del acoso serían las siguientes:

Para la **VÍCTIMA**: puede traducirse en fracaso escolar, trauma psicológico, riesgo físico, insatisfacción, ansiedad, infelicidad, problemas de personalidad y riesgo para su desarrollo equilibrado. Atendiendo a la temporalidad:

- A corto plazo, o cuando comienza el acoso, aparecen las emociones negativas (irritabilidad, enfado, nerviosismo, tristeza...), baja autoestima, miedo y rechazo a ir a clase, aislamiento social y evitación de situaciones en las que tenga que relacionarse con iguales, bajada del rendimiento escolar y de la concentración.
- A medio plazo, cuando ya se llevan varias semanas/meses en la misma situación, además de lo ya mencionado pueden empezar a aparecer síntomas de depresión y ansiedad, problemas de sueño (insomnio, pesadillas...), conductas autodestructivas (descuido de la alimentación, fugas de casa, autolesiones...), riesgo de convertirse en una víctima reactiva, ideación suicida (incluso intentos de suicidio o materialización del mismo)...
- A largo plazo (en la edad adulta, por ejemplo), cuando ya ha terminado la situación de acoso, pueden llegar a presentar trastorno de estrés postraumático (TEPT), depresión y trastornos de ansiedad, fobia social, emociones negativas, pocas habilidades sociales, falta de confianza en sí mismos, conductas autodestructivas, ideación suicida (intentos o materialización)...

Para el agresor o agresora (**ACOSADOR/A**): puede ser la antesala de una futura conducta antisocial, una práctica de obtención de poder basada en la agresión, que puede perpetuarse en la vida adulta e, incluso, una sobrevaloración del hecho violento como socialmente aceptable y recompensado. Atendiendo a la temporalidad:

- A corto plazo, mientras ocurre la situación de bullying, presentan un bajo nivel de empatía e insensibilidad ante los problemas o el dolor de los demás, bajo rendimiento académico y más probabilidades de abandonar precozmente los estudios, alta impulsividad y reactividad, falta de control de la ira, baja tolerancia a la frustración, posibles síntomas de depresión y dificultad para entablar amistad con sus compañeros.
- A largo plazo, en la edad adulta, cuentan con más probabilidades de abuso de sustancias (drogas, alcohol...), conductas antisociales, comportamientos delictivos y violentos. Además, los estudios señalan que muestran alta tendencia al psicoticismo (Mynard y Joseph, 1997; Slee y Rigby, 1993).

Para los compañeros y compañeras observadores (**ESPECTADORES**): puede conducir a una actitud pasiva y complaciente o tolerante ante la injusticia y una percepción equivocada de valía personal. Se ha demostrado que los espectadores de bullying son más propensos a desarrollar mecanismos de defensa basados en el miedo y que los lleva a sufrir una pérdida de empatía y desensibilización ante el dolor del prójimo.

Por otro lado, en situaciones en las que los actos del agresor no tienen consecuencias, pueden normalizar e interiorizar conductas antisociales y delictivas como medio para conseguir objetivos. El miedo a convertirse en el blanco del agresor o a que los tachen de chivatos, provoca que puedan volverse más egoístas y sumisos. También, es posible que presenten sentimiento de culpabilidad por no poder o no sentirse capaces de ayudar a la víctima.

4. TÉCNICAS EN LAS SESIONES. GRUPOS DE DISCUSIÓN E INTERCAMBIO DE ROLES.

Con el fin de dar una buena dinámica a las sesiones con los alumnos, se utilizarán dos técnicas básicas que nos permitan alcanzar nuestros objetivos de una forma amena tratando siempre de potenciar el respeto, la empatía y la asertividad como pilares básicos y herramientas esenciales en la lucha contra el acoso.

A. GRUPOS DE DISCUSIÓN.

El grupo de discusión es un procedimiento por el cual un número reducido de personas, las cuales tienen unas características que vienen determinadas por el contexto de la discusión, participan en un proceso de interacción en el que se produce un conjunto de informaciones, de discursos... en relación con una temática o problemática que es de interés común o previamente ha sido definida.

Para que un grupo de discusión se desarrolle de manera eficiente y eficaz, los participantes deben tener claras y tienen que compartir las normas o condiciones generales que mencionamos a continuación:

- a. Ninguna persona debe monopolizar la discusión.
- b. Se deben de respetar todas las opiniones y perspectivas.
- c. No se debe perder de vista el tema de discusión (acoso escolar).

B. INTERCAMBIO DE ROLES.

En el juego de roles las personas que participan en esta técnica "actúan" como si fuera un escenario, pero ni el argumento ni las interpretaciones están previamente escritos. El contexto y situación determinada previamente desarrollando y adecuando su papel en función del rol que desarrollan los otros. Así pues, el juego de roles es una técnica ideal para "representar" una situación grupal y social determinada, un marco de referencia común para que los participantes inicien una discusión determinada.

5. ENTORNO DIGITAL.

No cabe duda que en la actualidad cada vez tiene más relevancia el entorno digital en los comportamientos delictivos, y nuestro campo de actuación no ha sido una excepción, muestra de ello son los términos adaptados como ciberacoso, cyberbullying, cyberbaiting o cyberstalking entre otros, que no son más que los acosos implementados en el entorno digital a través de las redes digitales con el fin de darle difusión y en algunos casos anonimato.

Con el fin de controlar el acoso escolar en este entorno se pretende formar a los escolares y a las familias con el objetivo de que se entienda que la red no es un espacio impune y que los comportamientos contrarios a la ley tienen consecuencias directas (informando de los tipos delictivos en los que se puede incurrir), así como mediante la prevención con un decálogo de buen uso de las tecnologías

(https://www.familiaysalud.es/sites/default/files/11_decálogo_buen_uso_de_las_tic_espanol.pdf).

Decálogo para un Buen uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación



Haz un buen uso,
sin abuso y con
responsabilidad



1. Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) pueden ser **muy positivas** para el aprendizaje de niños y adolescentes. También permiten adquirir habilidades tecnológicas que necesitarán en su futuro.
2. Pero un mal uso puede generar **problemas físicos** (dolor de espalda, fatiga ocular, problemas del sueño, sedentarismo...), **académicos** (menor concentración o rendimiento...), **psíquicos** (adicción, estrés...) y **sociales** (aislamiento, pérdida de interés...).
3. **Los padres deben formarse e informarse para educar** a sus hijos en un uso responsable. Sea un modelo para ellos. Establezca normas y ponga límites. No use videoconsolas, tabletas, ordenadores, teléfonos inteligentes (*smartphones*)... antes de los 2 años. Por la noche, y durante las comidas, guárdelas en un lugar común, respetando los momentos de comunicación familiar y el descanso.
4. **Evite que accedan a contenidos de riesgo** (bulimia, anorexia, violencia, pornografía, pedofilia, consumo de drogas, juegos, fraudes comerciales, videos de moda con conductas de riesgo, etc...). Establezca programas de control parental. Tenga en cuenta la orientación por edades y temáticas de los videojuegos y programas de entretenimiento (**código PEGI**).
5. **Proteja todos los dispositivos** con conexión a la Red con antivirus, bloqueos de pantalla, contraseñas y códigos fuertes. Actualice los sistemas operativos y sus programas.
6. **Ojo con los contenidos que suben en Internet**. Enséñeles el valor de la privacidad propia y de los demás. Lo que se sube a la Red se puede modificar, compartir y puede permanecer para siempre.
7. **Se debe enseñar el respeto a los demás**. El ciberacoso o **ciberbullying** es cuando entre menores se insultan, amenazan, chantajean y humillan de forma reiterada a través de una red social. El **sexting** es el envío de material erótico o pornográfico a través de una red social. Ambos pueden tener serias repercusiones: sociales y emocionales para quienes lo sufren, y legales para quienes lo realizan.
8. **El menor no debe contactar ni seguir en redes sociales a quien no conoce en la vida real**. Y menos acudir a una cita. El **grooming** se produce cuando un adulto se hace pasar por menor, para chantajearle y abusar sexualmente de él.
9. **A veces los problemas relacionados con las TIC se detectan tarde**. Tenga una buena comunicación con su hijo. Preste atención a cambios físicos, emocionales o del comportamiento.
10. **Ante un caso de sospecha o certeza de ciberacoso o grooming se debe actuar siempre de forma inmediata**. Hay que alejarles del acosador y denunciar el hecho. Si la situación es grave pida ayuda a un profesional (pediatra, psicólogo, psiquiatra o policía experto en delitos tecnológicos). Para prevenirlo, y que no suceda, recurra a la policía escribiendo a estos correos: participa@policia.es • seguridadescolar@policia.es



BIBLIOGRAFÍA.

COMUNIDAD DE MADRID. (2017, marzo). *Guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos*. madrid.org. Recuperado 6 de enero de 2022, de <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM016330.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *Boletín Oficial del Estado*, 281, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, 1995 a 25444. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 11 de 13 de enero de 2000, 2000 a 641. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-641-consolidado.pdf>

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN JUNTA DE ANDALUCÍA. (2011, 20 junio). *Protocolo Acoso Escolar*. www.juntadeandalucia.es. Recuperado 30 de diciembre de 2021, de http://agrega.juntadeandalucia.es/repositorio/11102013/dc/es-an_2013101112_9132009/guia/protocolo_acoso.html

Vivas I Elias, P. (s. f.). *Técnicas de dinámica de grupos*. andaluciaesdigital.es. Recuperado 15 de diciembre de 2021, de https://www.andaluciaesdigital.es/c/document_library/get_file?uuid=798eb388-3108-4f36-9c65-9cbfab82f587&groupId=20195

García-Allen, J. (2022, 4 enero). *Los 5 tipos de acoso escolar o bullying*. psicologiaymente.com. Recuperado 22 de diciembre de 2021, de <https://psicologiaymente.com/psicologia/tipos-acoso-escolar-bullying>

Cortejoso Mozo, D., Arén Vidal, E., & Vázquez Fernández, M. E. (2020, 6 mayo). *Decálogo para un Buen uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación*. Familia y Salud. Recuperado 29 de diciembre de 2021, de <https://www.familiaysalud.es/vivimos-sanos/ocio-y-actividad-fisica/nuevas-tecnologias/decalogo-para-un-buen-uso-de-las>